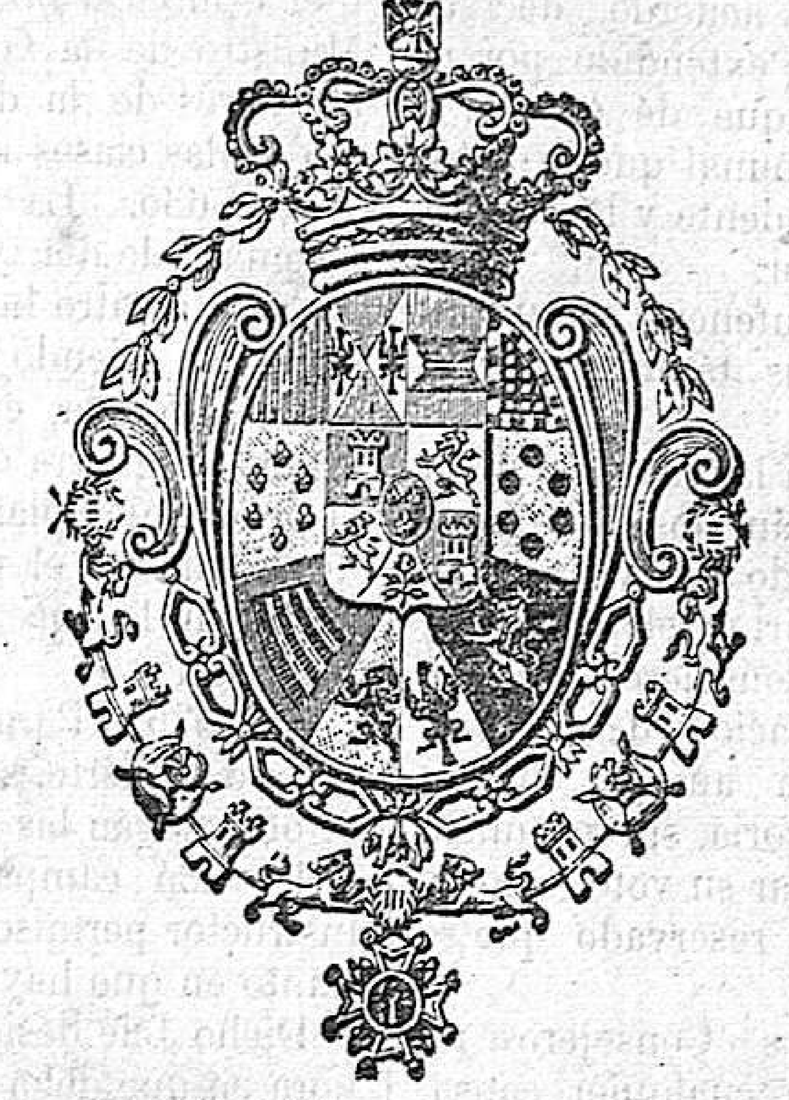
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 302

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del fugado del penal de Tarragona, José de la Viña Garcia conocido por Gilvenero, cuyas señas á continuacion se mencionan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Jose de la Viña Garcia conocido por Gilvenero

Natural de Cademo (Oviedo), edad 26 años, soltero, carpintero, estatura cinco piés, ojos al pelo, nariz, cara y boca regulares, color sano, barba, hoyoso de viruelas.

Orense 30 de Octubre de 1890.

El Gobernador interino
AURELIO FRRER.

(Gaceta núm. 300)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y siete Concejales mas del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, decretada por el Gobernador de Santander en 21 de Septiembre último.

Resulta que D. Modesto de la Vega y D. Manuel Galvarriolo, tambien Concejales, presentaron una denuncia al Gobernador en union de otros dos vecinos, y que nombrado Delegado, que luego fué sustituido por otro, aparece de la visita de inspeccion, con intervencion del Alcalde y del Secretario, que en el año de 1889 no se han celebrado 24 sesiones y 32 en el siguiente; que se han dejado de cobrar cantidades por consumos en dichos años; que aparecen concedidos robles de los montes comunes para reedificacion de fincas á algunos sujetos que no pagan contribucion por territorial entre ellos el Secretario de la Corporacion; que no se han rendido las cuentas municipales desde 1884 á 1890; que siendo la mayoria del Ayuntamiento de seis Concejales, las actas solo aparecen suscritas por tres ó cuatro; que el encabezamiento de consumos de 1886 satisfecho á la Hacienda pública no figura en los libros de contabilidad; que segun el acta de arqueo de 30 de Junio último, debian existir 1.155 pesetas, y que el depositario firma que solo tiene en caja, en su casa, 65; que no existen actas de la Junta de Instruccion primaria, ni libro de providencias gubernativas; que no se han publicado los extractos de acuerdos en el *Boletin oficial*, ni hecho la distribucion mensual de fondos; que no existen en el Archivo los presupuestos adicionales ni extraordinarios desde 1884; que no consta que el depositario tenga fianza; que se han cobrado multas y no existe libro registro de ellas; que no existe tampoco inventario de Archivo, y que el Secretario tiene la documentacion en su domicilio; que no se han constituido las Juntas administrativas á pesar de haber pueblos con pastos, aguas etc., propios; que está adicionada con fecha distinta en acta de sesion en que se manda pagar á un acreedor, y otros hechos de análoga gravedad.

Previo informe del Delegado, el Gobernador decretó la suspension de la referida mayoria del Ayuntamiento, é indica, al remitir el expediente, que pueden existir exacciones ilegales para la cobranza de multas que no constan en los libros, y malversacion de caudales por la cesion indebida de leña del monte público.

Entiende esta Seccion que, no solo ha incurrido la mayoria del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en la negligencia grave determinada en el art. 180 de la ley Municipal, sino que existen acusaciones que pueden ser materia constitutiva del delito, y para depurarlas, y en consecuencia de ello;

Opina que procede confirmar la suspension que decretó el Gobernador de la provincia de Santander, y que se deben pasar los antecedentes al Juzgado de instruccion, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1890.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO III

Procedimientos militares

Continuacion (1)

Tambien elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.º Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho se pasarán los autos á los Fiscales.

7.º De los dictámenes Fiscales se dará traslado á la defensa, que evacuará en el plazo que fija el art. 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.ª Espirado el plazo de la defensa, el Tribunal señalará dia para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio Fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquellos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

(1) Véase el número anterior.

9.ª El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Despues se practicará la prueba si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán tambien informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que conveniere, se declarará terminada la vista.

10.ª El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demas formalidades del juicio, no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujecion á lo establecido en el título anterior.

CAPITULO III

De la intervencion de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia

Art. 615. En todos los negocios judiciales, los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. Tambien el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquellos su parecer *invoce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos y á los demas asuntos que se pasen á su informe con carácter de urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la union al expepediente de cuantos datos, antecentes y documentos consideren necesarios á la mejor y mas pronta ilustracion de los autos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Cansejo haciendo por su propia iniciativa alguna peticion, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de Justicia», segun corresponda, y con firma entera.

CAPITULO IV

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos: las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos: las resoluciones de mera tramitacion.

Art. 622. Son providencias: las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias: las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidus tambien por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redaccion de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista. y la autorizará el Secretario Relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votacion de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoria, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquel corresponda, prévia la nota: «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar».

Art. 628. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoria y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesion.

Art. 629. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relacion con el acuerdo adoptado.

Art. 630. Se extenderán en forma de exposicion á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administracion de justicia, en Guerra ó Marina.

Cuando precediese mocion de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen se insertará en la consulta.

TÍTULO XVIII

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 631. La ejecucion de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632 En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecucion de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecucion, se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestacion de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempos de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicacion, cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de dia, y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecucion de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña, pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, dia y hora en que deba tener lugar la ejecucion, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnicion, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandan. militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecucion el cuerpo á que pertenezca el reo sustituído cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan tambien al acto piquetes de los demás Cuerpos.

2.ª Un Piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prision, y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso el Juez intructor pasará á la prision, hará la notificacion del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilos religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situacion.

4.ª El Cuerpo en que sirviese el reo, con bandera ó la fuerza que lo reemplace ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecucion, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideracion á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª En el sitio de la ejecucion el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente si lo deseare, con el sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán despues al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el juez instructor, por conduto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecucion se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los dias de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradacion militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente despues que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asímismo le irá despojándo sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: Despojad á... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declare indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradacion no proceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutaran por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena y una nota que se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la carcel en que el reo queda á su disposicion.

Las penas de reclusion militar, prision mayor y prision correccional por mas de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes.

Art. 612. La pena de prision militar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sentenciados á prision correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las clases de tropa. en el punto que detetermine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina, se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina á arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento de

recargo en el servicio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los desertores de todas las armas é institutos de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que le reste de empeño, en sus respectivos cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.ª Todo desertor, sin distincion de procedencia, que se halle extinguiendo recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecucion de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresion de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposicion la persona del reo.

La comunicacion acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recojerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelacion al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tít. 14 de este tratado.

(Continuará)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en telegrama fecha de ayer me dice:

«El Ministro Guerra en telegrama de hoy me dice: El dia dos de Noviembre próximo inaugurará el curso Académico la General Militar. Sírvase V. E. dár á esta disposicion la necesaria publicidad para conocimiento de profesores y alumnos que se encuentren en ese Distrito.—Lo traslado á V. E. con igual objeto.»

Y yo tengo el gusto de hacerlo á V. S. rogándole la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia con la mayor urgencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 28 de Octubre de 1890.—El General Gobernador militar, Joaquin Reixa.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE ORENSE

Necesitando adquirir el 6.º Tercio de la Guardia civil cinco caballos, tres de estos para el arma de caballería y dos para Oficiales bajo las condiciones siguientes:

Los primeros que tengan la alzada de siete cuartas y tres dedos sin pasar de los seis, y los segundos siete y dos y cuyos precios no excederán respectivamente de 1.000 y 750 pesetas siendo la edad en todos de cuatro años cumplidos á seis, domados y con las demás condiciones que se exije en esta clase de ganado.

Se hace público para que las personas que tengan y deseen vender alguno de dichos animales los presenten á la junta de compra que al efecto ha de reunirse en la casa cuartel que ocupa la fuerzo del puesto de la Guardia civil en la ciudad de Orense á las diez de la mañana del dia 14 del próximo mes de Noviembre.

Orense 24 de Octubre de 1890.—El Comandante primer Jefe, Constantino Brasa Rodriguez.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion de contribuciones de la zona de Ribadavia

El que suscribe Recaudador de la expresada zona, de conformidad con lo preceptuado en el art. 33 de la instruccion del ramo de 12 de Mayo de 1888, ha acordado designar para la cobranza del segundo trimestre por territorial é industrial á los Ayuntamientos que la componen los dias que á continuacion se expresan, en los cuales deben los contribuyentes respectivos concurrir á satisfacer sus cuotas que les están señaladas en los repartimientos, en los sitios de costumbre, á saber:

Ayuntamientos, dias y horas de cobranza

Leiro, desde el dia 3 al 6 inclusive, de ocho de la mañana á tres de la tarde.

Beade, del 7 al 8 de idem.

Carballeda de Avia, del 3 al 5 de idem.

Arnoya, del 6 al 8 de idem.

Cenlle, del 12 al 14 de idem,

Melon, del 12 al 14 de idem.

Castrelo de Miño, del 15 al 18 de idem.

Ribadabia, del 15 al 18 de idem.

Avion, del 21 al 24 de idem.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, en la inteligencia que todos aquellos que no verifiquen el pago en los dias que quedan señalados lo harán en la capital de la zona de esta villa desde el primero de Diciembre hasta el diez inclusive segun determina la mencionadada instruccion,

Ribadavia 23 de Octubre de 1890. —El Recaudador, José Benito Garrido

Edicto de cobranza

Don Manuel Montes, Recaudador de contribuciones de la zona de Bande 6.ª y 11.ª del partido de Ginzo de Limia

Hago saber: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1890-91, tendrá lugar en las alcaldías de Bande y casas de costumbre los dias 6, 7, 8, 9 y 10; Entrimo, Muiños y Lobera el 1.º 2. 3, 4 y 5; Lovios, 6, 7, 8, 9 y 10; Verea, 7, 8, 9, 10 y 11; Padrenda, 8, 9, 10, 11 y 12; Calvos de Randin, 14, 15, 16 y 17, y Sarreaus, 16, 17. 18, 19 y 20 del próximo mes de Noviembre,

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para los mencionados pueblos en este edicto podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Diciembre en las cabezas de las zonas.

Bande Octubre 24 de 1890.—Manuel Montes.

Recaudacion de contribuciones de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin

La cobranza de contribucion territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio de 1890 á 1891, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Amoeiro en los dias 5, 6, 7 y 8 del entrante mes de Noviembre en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento; y en el de Villamarin en los dias 1.º 2, 3 y 4 del propio mes en el pueblo de Tamallancos y casa del Recaudador.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 hago público por medio del presente para que llegue al conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin 23 de Octubre de 1890. —El Recaudador, Manuel Gonzalez,

La cobranza de contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1890-91, tendrá lugar los dias 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Noviembre en el pueblo de la Carreira, parroquia de Santa María de Alban casa de don Tomás Fernandez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Coles 27 de Octubre de 1990. -El Recaudador José Bujan.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar desde el 1.º al 5 del entrante Noviembre, ambos inclusive, en el domicilio del recaudador D. José Veiga Soto, en el pueblo de Grijoa

Durante los diez primeros dias del siguiente Diciembre podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas, sin recargo alguno, en el mismo punto.

San Amaro, Octubre 23 de 1890.—El recaudador, José Veiga.

Bola

Formamado el repartimiento de consumos de este distrito, por la Junta repartidora, para el año económico corriente, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias siguientes á la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos del Reglamento.

Bola Octubre 24 de 1890.—El Alcalde, Demetrio Veloso.

Edicto anunciando la subasta.

Don Luis Gonzalez, Agente ejecutivo de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Leiro.

Hago saber: que inscribiendo lo dispuesto en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado en tercer grado D. Benito Rivas de Deza, deudor de diez pesetas veinte y cuatro céntimos, con sus recargos y costas, le han sido embargadas seis ollas de vino, ó sea el dominio que percibe anualmente el deudor Daniel Penedo como heredero de su suegro Manuel Rodriguez (a) Pastreco; la subasta tendrá lugar el dia 11 del entrante mes de Noviembre y hora de diez de la mañana, en la casa consistorial, donde se admitirán posturas á la llana, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, previniendo á los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento egecutivo, y que los títulos de la propiedad estarán de manifieesto en la secretaría de esta municipalidad, y se hace saber igualmente que el deudor tiene derecho de librar su renta antes de celebrarse el remate, satisfaciendo el principal, recargos y costas, sin que despues de adjudicar el remate pueda evitar la adjudicacion al comprador, como se halla prevenido en el art. 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y en cum plimiento del art. 37, regla 4.ª de la instruccion vigente del ramo se anuncia al público llamando licitadores con citacion del interesado.

Leiro 22 de Octubre de 1890.—El Agente, Luis Gonzalez.

Allariz

Don José Rumbao Meire, Recaudador de la voluntaria de los Ayuntamientos de Taboadela, Villar de Barrio y Junquera de Ambia.

Hago público á los fines de instruccion, que la cobranza en dichos Ayuntamientos de la contribucion terriiorial é industrial, tendrá lugar en los sitios de costumbre y dias que á continuacion se expresan.

Taboadela, del dia 2 al 4 del entrante mes de Noviembre y ambos inclusive.

Villar de Barrio, del 9 al 12 de idem idem.

Junpuera de Ambia, del 15 al 18 de idem idem.

Allariz Octubre 28 de 1890.—José Rumbao.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el *Boletin oficial* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Manuel Martina Lopez, empadronado en San Juan de Azúmara del distrito de Castro de Rey, en donde no obstante no pudo ser habido, ni tampoco en el lugar del Rio parroquia de Santa Marina de Jucio donde reside su esposa Antonia Campo Veiga, hallándose por lo tanto ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que se instruye sobre falsedad de un poder. prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agen-

tes de policía judicial para que se sirvan proceder á la captura del citado individuo y ponerlo á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades en el caso de ser habido, á cuyo efecto se hace constar que es de estatura alta, delgado de cara, nariz larga, barba poblada y ablancazada llevándola muy larga, pelo tambien ablancazado, ojos castaños y edad de unos sesenta y cuatro años: viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño oscuro, talma ó esclavina de lo mismo, sombrero negro y hongo á la cabeza y calza zapatos de becerro, siendo de advertir que acostumbra á disfrazarse con el traje de peregrino.

Dado en Lugo á veintidos de Octubre de mil oohocientos noventa.—Ricardo Saá.

MUNICIPALES

Don José Ignacio Lopez Sierra, Juez municipal de Laroco.

Por el presente edicto hago público: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de provistarse con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que á ella deseen optar presentarán solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Laroco, 25 de Octubre de 1890.—José Ignacio Lopez.—El Secretario, Cándido Siso.

MILITARES

Don German Villanueva Diaz, primer teniente ayudante del primer batallon del regimiento infanteria del Príncipe núm. 3, fiscal de la causa seguida de orden del señor coronel de este regimiento, contra el soldado del mismo Manuel Gonzalez Laso, por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Gonzalez Laso, soldado de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe núm. 3, natural de Triós, Ayuntamiento de Pereiro, provincia de Orense, hijo de Clemente y de Blandina, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, color sano, frente regular, nariz idem, boca idem, barba idem, y de un metro seiscientos milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Benito que ocupa el regimiento en esta ciudad, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del señor coronel del regimiento se le sigue, con motivo de haber desertado del cuerpo el dia 14 del actual; bajo el apercibimiento de que, sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Gonzalez Laso, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Benito que ocupa el regimiento en esta ciudad, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Vallodolid á 23 de Octubre de 1890.—German Villanueva.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.